

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FINANCIADO
CONCURSADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

Presidencia del Consejo de Ministros

(CONTINUACIÓN)

	Años de servicios abonables	Céntimo del regulador
Los que hubieran completado	20	40
Los que hubieran completado	25	50
Los que hubieran completado	30	60
Los que hubieran completado	35	80

Artículo 44

Las pensiones máximas de retiro de los Suboficiales y de todo

el personal asimilado o equipado a estas clases del Ejército y Armada se regularán por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado	20	40
Los que hubieran completado	24	50
Los que hubieran completado	27	60
Los que hubieran completado	30	80

Artículo 45

El haber máximo de retiro de los Sargentos y de todo el personal

asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado	20	40
Los que hubieran completado	23	50
Los que hubieran completado	26	60
Los que hubieran completado	28	80

Artículo 46

Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder de 15.000 pesetas ni del 80 por 100 del sueldo regulador.

Sección tercera

Pensiones máximas a favor de las familias de los empleados civiles y militares

Artículo 47

Las viudas, huérfanos o en su ca-

so, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1919, comprendidos en este capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos 24 y 25 al 29, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador,

sin que en ningún caso esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales.

Artículo 48

Los empleados civiles o militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzosos o retirados sin causar derecho a la pensión de que trata el artículo anterior, legarán a sus viudas, huérfanos o, en su caso, a sus madres viudas pobres, de una sola vez, dos mesadas de supervivencia, en concepto de pagas de tocas, en la cuantía que correspondiera al sueldo o haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicio. En este caso, además, el beneficiario legal tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas satisfechas por el causante, sin que la suma de éstas y de las mesadas procedentes pueda exceder de 24 mesadas.

TITULO III

Disposiciones comunes a los empleados civiles y militares comprendidos en los títulos I y II

CAPITULO PRIMERO

Pensiones de jubilación

Artículo 49

La jubilación de los empleados civiles sólo podrá acordarse por una de estas tres causas: por edad, por imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones propias del cargo y por haber prestado al Estado cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día.

La jubilación por causa de edad deberá concederse a instancia del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, o decretarse forzosamente, con arreglo a las leyes y disposiciones que rijan en las diversas carreras, Cuerpos u organismos del Estado; pero, tanto en uno como en otro caso, será indispensable que el empleado haya cumplido, por lo menos, la edad de sesenta y cinco años. Se exceptúan de esta regla

los pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, que serán jubilados forzosamente, a tenor de las disposiciones especialmente aplicables a los mismos.

La jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, y deberá decretarse de oficio cuando el funcionario resulte notoriamente inútil para el servicio, y, tanto en uno como en otro caso, habrá de justificarse, sin excepción alguna, dicha imposibilidad en expediente instruido al efecto por el organismo correspondiente del Ministerio de Hacienda reglamentariamente encargado del servicio.

La jubilación por haber prestado al Estado más de cuarenta años de servicios efectivos sólo podrá concederse a solicitud del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre.

Artículo 50.

La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo, y, por lo tanto, si el jubilado volviese a dicho servicio no adquirirá, por razón de los nuevos servicios que preste o sueldos que perciba, derecho alguno a mejorar su anterior clasificación.

La jubilación por imposibilidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado sin que tampoco, en ningún caso, el que hubiese sido jubilado por este concepto pueda mejorar su clasificación por servicios prestados ni por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación.

Artículo 51

Las pensiones de jubilación se abonarán, si el empleado se halla en activo, desde el día siguiente al en que haya cesado por aquella causa, y, en otro caso, desde la fecha del acuerdo declaratorio de dicha situación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92.

Artículo 52

Para la determinación del suel-

do regulador de las pensiones de jubilación sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos civiles.

Artículo 53

Los servicios militares son acumulables a los civiles para los efectos de la jubilación, no pudiéndose hacer abonos por campaña mientras no cuente el interesado veinte años por lo menos, de servicios efectivos.

Artículo 54

Los retirados del Ejército y de la Armada no podrán ser jubilados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los retirados por edad pertenecientes a clases de tropa.

2.º Los Jefes, Oficiales y asimilados retirados por edad que no hubieran llegado a percibir haber alguno como tales retirados.

CAPITULO II

Pensiones de retiro

Artículo 55

El retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados podrá acordarse, a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

El retiro voluntario se otorgará a instancia del interesado, pero no producirá derecho a haber pasivo si no se han cumplido veinte años de servicios efectivos o veinticinco con abono de campaña cuando el que lo solicite sea Suboficial, Sargento o asimilado a estas clases. Se entenderá por servicios efectivos para este cómputo todos los señalados en los números 1, 5 al 10 y 12 del artículo 8.º y en los números 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo 23, según los casos.

El retiro forzoso por edad se obtendrá al cumplir las señaladas o que en lo sucesivo se señalen para pasar a esta situación.

El retiro por inutilidad física se acordará cuando se declare definitivamente ésta, bien a instancia del interesado, bien de oficio, debiendo justificarse, tanto en uno como en otro caso, en la forma establecida.

Artículo 56

El retiro de servicio militar constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio de las armas en tiempo de paz, a excepción de los casos de retiro por inutilidad física, si hubiera desaparecido y así se declarase por disposición especial y expresa.

Artículo 57

Para la determinación del sueldo regulador de los haberes de retiro sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos militares.

Artículo 58

Los servicios civiles son computables con los militares para los efectos de retiro.

Artículo 59

Los empleados civiles, los Jefes, Oficiales, clases de tropa de segunda categoría y los asimilados del Ejército y Armada que estando al servicio activo del Estado fuesen jubilados o retirados forzo-

samente por edad, tendrán derecho a que se incluyan en su clasificación todos los abonos comprendidos en los artículos 5.º, 8.º, 22, 23 y 53, según los casos, a los efectos de obtener el *minimum* haber de jubilación o retiro, que se les concederá si computados todos ellos suman un total de veinte años de servicios abonables.

CAPITULO III

Pensiones extraordinarias de jubilación

Artículo 60

Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa a efecto, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización.

Artículo 61

Cuando la inutilidad provenga de accidente no comprendido en el artículo anterior, acaecido en ocasión de hallarse el empleado en acto del servicio y no imputable a su imprudencia o impericia, tendrá derecho, si no lo hubiera adquirido a un mayor beneficio, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, a una pensión extraordinaria de jubilación consistente en el 80 por 100 del sueldo de que se hallara disfrutando en el acto de la inutilización si aquél fuera inferior a 1.000 pesetas y en el 60 por 100 en caso contrario, sin que en este supuesto pueda bajar de 800 pesetas anuales.

CAPITULO IV

Pensiones extraordinarias de retiro

Artículo 62

A los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que se inutilicen totalmente para el servicio a consecuencia de heridas causadas en acción de guerra directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio de defensa o ataque que este pueda emplear o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por impericia, imprudencia, descuido o infracción de prevenciones reglamentarias por parte del que lo sufrió, y no ingresarán en el Cuerpo de Inválidos, se le concederá el pase a la reserva o el retiro con el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados.

Artículo 63

Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la natura-

leza especial de este servicio; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propio de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.

Artículo 64.

Cuando la inutilidad provenga de accidente fortuito acaecido en acto del servicio no comprendido en los artículos anteriores y que no sea debido a imprudencia o impericia imputables al interesado, se concederá a éste, como haber de retiro, de no tener derecho a un mayor beneficio, y cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, el 80 por 100 del sueldo que por su empleo le correspondiera si fuera inferior a 1.000 pesetas y el 60 por 100 en caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

CAPITULO V

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias,

Artículo 65.

Los individuos de todos los Cuerpos y clases del Ejército y Armada y la marinería de las dotaciones de submarinos, sumergibles y toda clase de aparatos de aviación que perezcan ó desaparezcan víctimas de los accidentes ó riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial del servicio que desempeñan, ó a consecuencia de heridas recibidas ó enfermedades contraídas en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, ni transcurridos más de dos años, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias desde el día de su muerte ó desaparición, cuya cuantía será el sueldo entero del empleo en que esten en posesión al ocurrir el fallecimiento ó desaparición, si éstos hechos acaecieran en tiempo de paz, y la correspondiente al del empleo superior si fuera en función de guerra.

Artículo 66

Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados ó desaparecidos ó muertos en acción de guerra ó de resultados de heridas causadas directamente por el hierro ó fuego enemigo ó por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar ó defenderse, ó por elementos de guerra propios ó accidentes ocurridos en funciones del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por imprudencia ó impericia del que lo sufrió, y la muerte sobrevenga antes de haber sido dado de alta

para el servicio y de transcurrir dos años: los que murieran a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza ó posición militar y durante el mismo, con excepción de los fallecidos de enfermedad común, aunque fuese adquirida en campaña; los que fueren muertos ó fallecieran a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser dados de alta para el servicio, y del transcurso del mismo plazo de dos años, en defensa del Estado ó del orden público, mantenimiento de la disciplina ó en circunstancias análogas, de igual importancia y finalidad; los Generales, Jefes y Oficiales, clases ó individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propios de estos Institutos ó por heridas recibidas durante el mismo, antes igualmente de obtener dicha alta y de espirar el plazo mencionado; y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber faltado a sus deberes ni al honor militar, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho, y si con posterioridad a éste fueren ascendidos por méritos de guerra, la pensión consi tirá en el sueldo entero del nuevo empleo que se le otorgue.

Artículo 67

Los empleados civiles, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado, que fallecieran a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos ó de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.

Artículo 68.

Los empleados civiles y militares que fallecieran como consecuencia de accidentes fortuitos en actos de servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia ó impericia a ellos imputable, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el 60 por 100 de los sueldos ó haberes de que estuvieran en posesión al morir y fuesen inferiores a 1.000 pesetas, y en el 40 por 100 en el caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

Artículo 69.

Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación ó retiro, con arreglo a lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los 25 cénti-

mos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas anuales.

Artículo 70.

Para la concesión de estas pensiones extraordinarias será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, á contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento, y se legarán cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieren prestado los causantes.

(Continuará)

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE LEON

Anuncio

Debiendo adquirir esta Junta los artículos que se detallan a continuación, se hace público por este anuncio para los que lo deseen puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado y dirigido al Sr. Presidente de la misma en las oficinas del Gobierno Militar, hasta las 11 horas del día 26 del actual, en que se reunirá aquélla para las adjudicaciones.

Las proposiciones deberán ajustarse a las condiciones siguientes:

1.ª Los artículos (de los que debe presentarse muestra), se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia, todos los días laborables, de diez a trece.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, y estarán redactadas en forma clara y concisa que no dé lugar a dudas, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas, expresándose en letra precisamente el precio de la unidad métrica y cantidad que se ofrece, así como la provincia y municipio de donde procede el artículo, siendo desechadas las que no reúnan estos requisitos

3.ª Las entregas se harán por los adjudicatarios o personas que los representen debidamente autorizadas por escrito, en los Esablecimientos receptores, en días pares, laborables y durante las horas de Sol, debiendo tener entrada el 25 por 100 antes del día 5 del próximo mes, y la totalidad de los artículos antes de finalizar el mismo.

4.ª Los concursantes depositarán hasta la víspera inclusive del día señalado para el concurso y hora de diez a trece, en la Caja del servicio de Intendencia el 5 por 100 calculado del importe total de la oferta, acreditándolo por resguardo que unirán a la misma.

Esta garantía será elevada al 10 por 100 dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación de las adjudicaciones, cantidad que les será devuelta cuando acrediten la terminación de su compromiso.

5.ª Los pagos estarán sujetos al descuento del 1,20 por 100 sobre los del Estado, y timbre correspondiente al recibo, y 0,10 por 100 para la Caja de amortización de la Deuda pública, y no tendrán

lugar sin la presentación del último recibo de la contribución correspondiente y cédula personal del interesado.

6.ª El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Los artículos que se han de adquirir son:

Para el Parque de Intendencia de Leon	
	Quintales métricos
Harina	93
Cebada	82
Paja para piensos	104
Carbón de hulla	50
Leña gruesa	50

Para el Depósito de Intendencia de Oviedo	
	Quintales métricos
Harina	150
Cebada	300
Paja para piensos	350
Paja larga	100
Carbón vegetal	200

Para el Depósito de Intendencia de Gijón	
	Quintales métricos
Cebada	93
Paja para pienso (preciosamente en pacas	127
Carbón de hulla	90
Leña gruesa	44
Carbón vegetal	54
113 litros de petróleo	»

Necesitándose además adquirir 10.000 raciones de pan elaborado, que se calculan necesarias para las atenciones de la guarnición de Astorga durante el próximo mes de Diciembre.

León, 7 de Noviembre de 1926.
—El Comandante Secretario, por sustitución, Francisco Alcón.

Modelo de proposición:

(En papel de la clase 8.ª o reintegrado con póliza de 120).

Don F. de T. y T., domiciliado en . . . , y con residencia en . . . , provincia de . . . , enterado del anuncio publicado para la adquisición de . . . y del pliego de condiciones a que en aquél se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar . . . (en letra) al precio de . . . (en letra) pesetas . . . , céntimos por unidad.

Declarando que los artículos que ofrecen proceden de (tal término municipal), provincia de . . .

Fecha, firma y rúbrica.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Leon.
R. al núm. 3 312

SERVICIO DE AEROSTACION

Concurso para proveer dos plazas de Ayudantes de Taller de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros, de oficio Carpintero-ebanista, y Mecánico automovilista.

INSTRUCCIONES

1.ª El opositor designado para cubrir la vacante tendrá derecho, al ser nombrado Ayudante de Taller del personal de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros, al sueldo anual de 3.500 pesetas, que se le aumentarán en 750 pesetas, cada diez años, hasta llegar al máximo de 6.500 pesetas, que se le concederá al cumplir los treinta y cinco años de efectivos servicios como ayudante de taller, para lo cual solo será de cinco años el cuarto y último plazo que se cuenta para el aumento de sueldo; todo ello con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 16) y modificados por otros de igual mes de 1907 (C. L. número 45), 12 de Junio de 1920 (C. L. número 300) y Real orden de 29 de Septiembre de 1921 (D. O. número 219), en los que constan los derechos que se conceden y deberes que se imponen al que obtenga la plaza.

2.ª El 15 de Enero de 1927, darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara, en el Servicio de Aerostación. Estos exámenes tendrán lugar ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de dicho Servicio.

3.ª Antes de comenzar los exámenes, y previa orden de la Autoridad Militar, serán reconocidos los opositores admitidos a exámenes por el médico o médicos militares de la Plaza que se designen por dicha Autoridad, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecen enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades para el ingreso en el servicio del Ejército que figura en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, no pudiendo presentarse a examen los que no obtengan este certificado.

4.ª El no haber prestado servicio militar activo por inutilidad física será causa de exclusión total del concurso.

5.ª Las instancias escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán a Guadalajara, al señor Coronel del Servicio de Aerostación, expresando en ellas el domicilio y haciendo constar en las mismas el solicitante que no ha sido expulsado de ningún establecimiento o taller militar ó civil.

Dichas instancias deberán de ir acompañadas de los documentos siguientes:

- Cédula personal.
- Certificado de buena conducta.
- Certificado de no haber sido procesado, expedido por el Registro Central de Penados y rebeldes.
- Certificado de estado civil.
- Copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento en el Registro Civil, en el que conste que la edad del aspirante no excede de cuarenta años, el día en que dan principio los exámenes.
- Pase de la Autoridad Militar, en que conste que el interesado pertenece á la segunda situación del servicio activo o cer-

tificado de servicios que acrediten haber terminado su compromiso los que hayan sido voluntarios.

Los que hayan sido acogidos a los beneficios del Capítulo XX de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1922 (C. L. número 27) y del Capítulo XVII de la vigente, podrán tomar parte en el concurso, si en el pase de la Autoridad Militar consta que han cumplido el tiempo de servicio en filas que dicha Ley determina. Asimismo podrán presentarse a concurso las clases de tropa que estén en activo, siempre que hayan cumplido los tres o cuatro años de servicio en filas, según le corresponda por su procedencia, reclutamiento, o voluntariado.

g) Certificados, títulos, etc., que acrediten su práctica en los trabajos, y en los que conste el tiempo que ha permanecido en los talleres a que haya concurrido, conducta observada y aptitud demostrada.

6.ª Las instancias deberán hallarse en las Oficinas del Servicio de Aerostación antes de las doce horas del día quince de Diciembre próximo venidero, y el Jefe del mismo acusará recibo de aquéllas a los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión al concurso o la exclusión en su caso.

7.ª Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo u obra por él ejecutada, que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncian á éste los que no cumplan dicho requisito.

8.ª Para el examen se seguirá el orden de presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije se entenderá que pierden todo derecho.

9.ª Los exámenes y prueba de admisión comprenderá dos partes: primera examen teórico; segunda examen práctico; ambos con arreglo al programa que a continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

Examen teórico

a) La calificación será por medio de notas numéricas, que representarán 0 y 1 malo; 2 y 4 mediano; 5 y 8 bueno, y 9 y 10 muy bueno.

b) Cada examinador calificará a los aspirantes en cada una de las dos materias objeto del examen teórico, adjudicando como nota la media aritmética de las notas de los tres examinadores, bastando para que sean declarados aptos los aspirantes, el que obtenga como mínimo la nota de 5 en cada una de las dos materias.

c) El que tuviere en alguna de ellas dos notas de bueno y una de media, no se entenderá que ha conseguido como nota aritmética la nota de 5, aunque a ella no llegase con arreglo a lo que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que aun teniendo presente el anterior apartado, no alcancen en alguna ó al-

gunas de las materias la nota media de 5, serán declarados «no aptos.»

10.^a Solo los declarados aptos en el examen teórico pasarán a verificar el práctico, y para su colocación por orden de preferencia se asignará a cada materia el siguiente «coeficiente de importancia»:

Aritmética y Geometría, 0,50.

Conocimiento de útiles y materiales, 1,00.

11.^a La nota de cada materia se multiplicará por su «coeficiente de importancia» y la media aritmética de este producto será el número de puntos que en definitiva obtengan los aspirantes en el examen teórico, y determinará el orden de preferencia para pasar al práctico.

12.^a El examen práctico se efectuará con arreglo al programa que a continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Lo mismo que en el examen teórico.

b) Cada examinador calificará a los aspirantes en el examen práctico, adjudicando como nota definitiva en este examen, la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sean declarados aptos los aspirantes, el que obtengan como mínimo la nota de 5.

c) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado no alcancen la nota definitiva de 5 en el examen práctico, serán declarados no aptos.

13.^a La calificación de los exámenes teóricos y prácticos, se obtendrá por la media aritmética de los productos de los coeficientes de importancia por la nota de cada materia.

El orden definitivo de preferencia en el concurso se determinará tomando la media aritmética de las notas obtenidas por los declarados aptos en los exámenes teóricos y prácticos, multiplicando por dos la nota de éste último.

14.^a Con los aspirantes declarados aptos, se formará la relación que previene el artículo 55 del Reglamento ya citado y se remitirá al Ministerio de la Guerra para que pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y serle expedido el título correspondiente.

PROGRAMA

—:—

AYUDANTE DE TALLER CARPINTERO-EBANISTA

Examen teórico

1.^o Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal, de pesas y medidas.—Relación entre las diversas unidades del sistema.—Equivalencias principales en el sistema antiguo de Castilla.

Geometría.—Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, elipse y espiral.—Dividir una recta en partes iguales.—Trazar una perpendicular a una recta por un punto cualquiera de ella, por un extremo y por un punto fuera.—Construcción de rectas paralelas, uso de la escuadra y de la regla, construir una curva igual a otra

dada y un ángulo igual a otro dado.—Empleo de la regla, del compás y del transportador.—Dividir un ángulo en dos partes iguales, conociendo el vértice y sin conocerlo.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.—Hallar el centro de un círculo dado.—Trazar tangentes a la circunferencia por un punto de ella, por un punto fuera y paralela a una recta.—Construir un polígono regular.—Trazar toda clase de molduras.—Construir una elipse.—Construir la elipse llamada de jardinero y del óvalo.—Determinar (sin demostración) el área del rectángulo, del paralelogramo, del triángulo, del trapecio, de un polígono cualquiera y del círculo.—Definición del poliedro y de todos sus elementos.—Nomenclatura de los poliedros según el número de sus caras.—Definición del prisma: Prisma: recto y oblicuo.—Definición de la pirámide: Pirámide regular é irregular y pirámide truncada.—Paralelepípedo recto y oblicuo, cubo, diagonales del paralelepípedo, centro.—Determinar los volúmenes del paralelepípedo rectangular, de un paralelepípedo cualquiera y de un prisma cualquiera.—Definición del cilindro revolución, base, altura, y generatriz. Definición del tronco de cono de bases paralelas, base y altura.—Determinación (sin demostración) del volumen, del cilindro de revolución, del cono de revolución de un tronco de árbol en función de la longitud de la circunferencia media y de un tonel.—Definiciones de la superficie esférica de la esfera, centros, diámetros, círculos máximos y menores.

2.^o Conocimiento de útiles y materiales.—Descripción de las maderas usadas en las obras de carpintería y ebanistería: sus propiedades, caracteres que se distinguen y condiciones que han de llenar para emplearse en las obras.—Reconocimiento y conservación de las maderas.—Conocimiento de los marcos de maderas usuales en la localidad.—Descripción de los herrajes usados en las obras de carpintería y ebanistería, y medio de colocarlas en obra.—Útiles y herramientas de un taller de carpintería y ebanistería.—Descripción y manejo de las siguientes máquinas.—Herramientas: sierra de troncos rollos, sierra de cinta ordinaria, planeadora, regruasadora, fresadora vertical (tupí), escopleadora, cepilladora de cuatro caras y afiladora de sierras.—Idea del torneado y talla de maderas.—Chapas usadas en las obras de ebanistería, su objeto, carácter, distintivo de cada clase y manera de obtenerlas y trabajarlas.—Ensambladuras, su trazo y aplicación.—Aserrado de troncos y maderas excuadradas.—Colas y procedimientos de encolar.—Explicación de un diseño relativo al oficio.—Empleo y composición de barnices.—Trazado de plantillas de una obra conociendo los planos.

Examen práctico

Ejecución en los talleres del servicio de Aerostación de una obra, según dibujo dado en cual-

quier escala, valiéndose de las máquinas útiles

PROGRAMA

AYUDANTE DE TALLE MECÁNICO-AUTOMOVILISTA

Examen teórico

Aritmética.—Suma, resta, multiplicación, división de enteros y quebrados, y decimales.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.—Sistema métrico decimal.—Elevación a potencias.—Raíz cuadrada.—Razones y proporciones.—Regla de interés simple y compuesta.—Equivalencias del sistema decimal con el de las medidas inglesas, en longitudes, superficies, pesos, volúmenes, fuerzas y presiones.—Resolución de una ecuación de primer grado.—Aplicación de la fórmula de las de segundo grado.

Geometría.—Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculos, circunferencias, elipse y espiral.—Dividir una recta en partes iguales, trazar una perpendicular y una paralela a una recta.—Trazar una curva igual a otra dada y un ángulo igual a otro dado.—Dividir un ángulo en partes iguales.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos.—Hallar el centro de un círculo.—Trazar tangentes a circunferencias.—Trazar la elipse de jardinero y el óvalo.—Polígonos regulares.—Definiciones del paralelepípedo, prisma, cubo, pirámide, cono, cilindro y esfera.—Superficies y volúmenes de las figuras y cuerpos expresados.—Aplicación de conocimientos anteriores al dibujo de máquinas, elementos de geometría descriptiva.—Idea general de las proyecciones.—Objeto de su estudio.—Planos de proyección y línea de tierra.—Sección o corte y perfil de un cuerpo.—Representación de los planos de proyección en el papel.—Nombre de las proyecciones.—Regla general establecida para los dibujos hechos por el método de proyecciones.—Proyecciones de un punto y una recta sobre dos planos perpendiculares en el primer cuadrante.—Proyección de una figura plana y de un cuerpo sobre un plano.—Proyección de una figura plana y de cuerpo sobre dos planos, perpendiculares en el primer cuadrante.—Proyección de un punto, y una recta sobre un plano.

Física y mecánica

Nociones generales.—Calor.—Unidad de calor y su equivalente mecánico.—Dilatación y contracción de los cuerpos.—Fusión y vaporización.—Formación del vapor de agua y condensación.—Conductibilidad de los cuerpos.—Transmisión del calor por radiación.—Combustibles sólidos y líquidos.—Condiciones que deben reunir los de buena calidad.—Fuerza.—Trabajo.—Momento.—Pares.—Composición y descomposición de cuerpos.—Equilibrios. Movimiento.—Velocidad.—Aceleración. Leyes generales del movimiento.—Potencia.—Relaciones de estos elementos, y sus unidades de medida.

Nociones generales de máquinas.—Máquinas simples.—Transformación de movimiento.—O-ga-

nos de transmisión.—Transmisión por correas.—Correas de cuero y correas de otros materiales.—Empalmes.—Poleas.—Transmisión por cables.—Engranajes.—Tornillos si fin.—Embrague.—Freno.

Nociones sobre las máquinas de vapor.—Elementos y organización general.—Distribuciones.—Descripción de una máquina de vapor con condensación.

Nociones de motores de explosión.—Elementos generales y organización.—Motores de dos y cuatro tiempos.—Carburación.—Encendido.—Enfriamiento.—Lubricación.

Electricidad

Corriente continua.—Corriente alterna.—Imán.—Electroimanes.—Inducción.—Unidades eléctricas.—Aparatos de medida.—Pilas acumuladoras.—Dinamos.—Alteradores.—Motores eléctricos.—Transformadores.—Distribución.—Canalización.—Cables.—Empalmes.—Interruptores.—Comutadores y fusibles.

Trabajo de metales

Organización de talleres.—Ideas generales.—Servicio técnico administrativo.—Fabricación.—Gastos generales.—Precios de producción.

Máquinas para el trabajo de metales.—De taladrar.—Tornos de los diversos tipos.—Cepillad. ras.—Fresadoras de distintas clases.—Prensas hidráulicas.—Mecánica de rectificar.—Máquinas de alear.—Temple y cementación.—Procedimientos más empleados.

Fundición de metales.—Ideas generales.—Modelos.—Moldes.

Trabajos del hierro y otros metales.—Hierro fundición.—Acero.—Forja en frío y en caliente.—Fraguas.—Temple.—Recocido.—Laminado.—Palastro.—Hojalata.—Cobre.—Plomo.—Estaño.—Zinc.—Bronce.—Latón.—Máquinas.—Útiles.—Soldaduras.—Juntas de tuberías.

Automóviles y motocicletas

Constitución general.—Cigüeñales.—Cojinete.—Bielas.—Embolos.—Segmento.—Cilindros.—Carburadores.—Magnetos.—Bombas de circulación.—Radiadores.—Ruedas.—Chasis y demás elementos.

Reglaje y montaje de automóviles y motocicletas.—Curvas de presión.—Cielos.—Equilibrios de motores.—De explosión.—Reglaje de la compresión.—Válvulas.—Distribución y magnetos.—Reglaje más empleado en motores de dos, cuatro y seis cilindros.—Embragues.—Cambios.—Frenos.—Ruedas.—Ballestas.

Ensayo de motores.—Freno de Prony.—Freno eléctrico.—Freno hidráulico.—Molinetes Renard.—Estudio de diagramas.

Examen práctico

Dibujo.—Nociones de lineal y de máquinas.

Práctica sobre motores de explosión y automóviles.—Reconocer un motor de explosión y ponerle en punto.—Reconocer un automóvil y arreglo de averías.

Trabajo práctico mecánico.—Ejecutar una pieza elegida por el Tribunal en cuyo trabajo no se invierta más de veinte horas.

Guadalajara, 5 de Noviembre de 1926.—El Coronel, Fernando Mexía Esc. Tip. del Hospicio provincial.